

Doctor

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

-----

Ref.: Divisorio – Venta de Bien Común

Dte.: Aída María Hidalgo

Ddo.: Francisco J. Caicedo y otros

Rad.: 2019-00035-00

**LUISA MARCELA BAHOS IDROBO**, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada judicial de la señora DANIELA ESCOBAR ARCINIEGAS cesionaria reconocida dentro del proceso de la referencia, Por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio N° 476 de Veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), notificado el día 29 del mismo mes y año, con fundamento en los siguientes hechos:

Mediante la providencia objeto del recurso el Señor Juez, dispuso abstenerse de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del remate de los bienes inmuebles objeto del presente asunto, y decreta una especie de suspensión del proceso, solicitando al Juez Segundo Civil Municipal para que informe a cerca del estado actual del adelantado por Guillermo Antonio Caicedo contra Daniela Escobar Arciniegas.

Funda su negativa el Juzgado de Conocimiento, en los siguientes hechos: 1º.- encontrarse probado dentro del proceso una oposición a la diligencia de secuestro formulada por uno de los demandados y haberse decretado en consecuencia el levantamiento del secuestro de esos bienes; y 2º también se evidencia que sobre los mismos bienes existe un proceso declarativo de pertenencia.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD:

**Primero.-** Con el advenimiento del Código General del Proceso, la misma normatividad trae consigo la forma de definir como se aplicarán esas disposiciones a los procesos iniciados bajo el amparo de la legislación derogada (código de Procedimiento Civil) que estén en curso al momento de entrar a regir el nuevo código.

Es así que para el caso de los procesos ordinarios abreviados y verbales de mayor y menor cuantía la ley estableció un sistema mixto de reglas especiales y el de la ultra-actividad consagrada en el Art-624 del C. General del Proceso, creando de esta forma un momento en cada proceso a partir del cual debe entrar a regir el Código General del Proceso, y mientras ello ocurra deberá seguirse tramitando bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Es así como de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º literal c) del Art-. 625 del C. G. del P., para los procesos ordinarios y abreviados, que nos interesa, establece la norma que, si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictara con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

Aterrizado lo anterior al caso concreto, tenemos que el proceso se inició bajo el régimen del C. de Procedimiento Civil, (legislación anterior), se tramito se decidieron las excepciones a que hubo lugar interpuesta por la parte demandada, y aun no se ha dictado sentencia, lo que quiere decir que de acuerdo con las normas que rigen el tránsito de legislación, al presente proceso corresponde seguirlo con base en la legislación anterior hasta que se dicte sentencia.

Quiere decir lo anterior que el proceso de la referencia, de acuerdo con el trámite de la legislación anterior, no es necesario el secuestro para el trámite de la venta, como quiera que el Art. 471 del C.

de Procedimiento Civil no traía esta exigencia, y solo establecía como necesaria el secuestro tratándose de bienes muebles, razón por la cual, consideramos que la exigencia señalada en el auto objeto del recurso, está por fuera de toda legalidad.

**Segundo:** No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que en esta clase de procesos, se rige por la normatividad anterior, la nueva legislación (Código General del Proceso), también prevé en el inciso 3º del Art. 411 que a pesar de haberse frustrado el secuestro por haber prosperado la oposición de un tercero, se avalúen y rematen los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista en el proceso ejecutivo.

Es obvio que si el hecho de no haberse podido realizar el secuestro, o de haberse levantado este, por el hecho de una oposición, impidiera el remate de los derechos que tengan los comuneros, la consecuencia jurídica de esta circunstancia sería la de la terminación del proceso por sustracción de materia, en cambio el legislador mediante esta norma, estableció lo contrario.

**Tercero:** ahora, si lo que se está solicitando es el remate de un derecho con carácter litigioso, la solución se encuentra en el Artículo 452 del C. G. del P., o en su tiempo el Art. 527 del C. de Procedimiento Civil, cuando establecen que: *“Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso”*.

Como puede verse la providencia objeto del recurso, así proferida no tiene respaldo legal, y tampoco se encuentra dentro de las circunstancias del Art. 161 ni la etapa indicada en el Art. 162 del C. G. del P., para que el juez de oficio establezca una especie de suspensión del proceso hasta que el juez que conoce del proceso de pertenencia, le informe el estado del mismo.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, proceda a revocar su providencia, y en su lugar proceda a señalar fecha para la diligencia de remate de los bienes inmuebles que son objeto del presente proceso, los cuales se encuentran avaluados o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Atentamente,

  
LUISA MARCELA BAHOS IDROBO

C.C. Nro. 1.061.731.088 de Popayán

T.P. Nro. 270283 del C. S. de la J.

